



**Fundada la casación: vulneración de los principios de motivación y legalidad**

El Tribunal Superior, al fundamentar el extremo de la pena, convirtió una pena atemporal a temporal, pero vulneró el principio de legalidad, sin considerar que este garantiza que no se sancione con penas que se encuentren fuera del marco legal establecido, y utilizó circunstancias que no configuran causales de disminución de punibilidad —lo cual incluye la tentativa o la imputabilidad restringida— ni reglas de bonificación procesal —como la confesión sincera o la conclusión anticipada—. Lo referido evidencia una clara transgresión al principio constitucional de la debida motivación y errónea interpretación de la ley sustantiva.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folios 206 a 212), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia, del doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que le impuso al encausado Héctor Luis Jara Martel la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. D. V.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1. Mediante requerimiento de acusación fiscal del veintinueve de abril de dos mil veinte (folios 1 a 14), el representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal contra Héctor Luis Jara Martel por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad (tipificado en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, numeral 2, del mismo cuerpo legal como tipo base, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece; y el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, por delito continuado), en agravio de la menor de iniciales Y. R. D. V.; y solicito la pena de cadena perpetua.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación el veintisiete de mayo de dos mil veinte, conforme el acta (folios 23 a 25), se emitió el auto de enjuiciamiento en la misma fecha (folios 26 a 31).

### **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

- 2.1. Por auto del diez de junio de dos mil veinte (folios 24 a 27), se citó al encausado a juicio oral y las sesiones se llevaron a cabo conforme las programaciones señaladas.
- 2.2. En la sesión del doce de octubre de dos mil veinte, se dictó la sentencia de primera instancia (folios 125 a 153), que condenó a Héctor Luis Jara Martel como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. D. V.; le impuso cadena perpetua, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al contiene.
- 2.3. La sentencia de primera instancia fue apelada por el sentenciado Héctor Luis Jara Martel (folios 162 a 167). El Tribunal

Superior, mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veinte (folios 168 y 169), concedió el recurso de apelación interpuesto por el citado recurrente.

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, mediante resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno (folio 179), convocó a audiencia de apelación de auto y juicio oral de segunda instancia, que se reprogramó mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno (folio 196), que convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó conforme la programación.
- 3.2.** El Tribunal Superior emitió la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folios 206 a 212), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que le impuso al encausado Héctor Luis Jara Martel la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. D. V.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 218 y 220), concedido mediante auto del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (folios 236 a 235).

### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación

(folio 133 del cuaderno de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, a través del decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 136 del cuaderno de casación). Así, por medio del auto del doce de abril de dos mil veinticuatro (folios 138 a 144 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante de la legalidad.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante decreto del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 147 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la audiencia el veintiocho de agosto del presente año. Instalada la audiencia privada, esta se realizó con la presencia del recurrente (Ministerio Público), por medio del aplicativo *Google Hangouts Meet*, y se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, a través del aplicativo tecnológico acotado, se efectuará con las partes que asistan, de acuerdo con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el cinco de septiembre del año en curso.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del doce de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, lo declaró bien concedido por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. De acuerdo con el fundamento quinto, el motivo casacional es el siguiente:

- En cuanto a la primera causal, al acusado se le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cinco años, cuando el delito atribuido tenía la sanción de cadena perpetua, por lo que se habría

inobservado el principio de legalidad. En lo atinente a la segunda causal, señaló la existencia de falta de motivación respecto a los factores que justificaron la rebaja de la pena, como los estudios secundarios, la resocialización del penado y la invocación de la Casación n.º 335-2015/Del Santa.

- Dichos agravios, en el fondo, están vinculados a la indebida aplicación de la norma penal y la falta de motivación con relación a la pena impuesta al sentenciado, a quien, sin la existencia de causal alguna, se le habría rebajado la pena, de una atemporal a una temporal. En consecuencia, el recurso de casación debe ser estimado en este extremo por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, a fin de analizar la debida aplicación de la norma penal y la existencia de falta de motivación.

**Sexto.** Los fundamentos del recurrente relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** A través del proceso, se acreditó la agravante regulada en el artículo 173, segundo párrafo, del Código Penal, que sanciona al sentenciado con cadena perpetua; sin embargo, se le impuso la pena de treinta y cinco años de privación de libertad, y se inobservó el principio de legalidad.
- 6.2.** En la sentencia recurrida no se advierte motivación sobre cómo el factor estudios secundarios justifica inaplicar una norma legal ni cómo resulta un factor determinante para alcanzar los fines de la pena sobre la prevención y readaptación de un condenado.
- 6.3.** Se señaló que se justifica la sanción acerca del principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política; sin embargo, no hay motivación alguna con relación a por qué se privilegia dicho principio frente al

de legalidad, a que se contrae el artículo 2, numeral 24, literal d), del referido cuerpo legal; más aún si el aludido principio se refiere al régimen penitenciario, tal y como se anota en el mismo fundamento, que incluso es un mandato dirigido al legislador penal.

- 6.4.** Se invocó la Casación n.º 335-2015/Del Santa, en cuanto a las penas crueles e inhumanas, pero no hay motivación de los fundamentos, a efectos de que, en este caso, se inaplique una norma legal para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De conformidad con el requerimiento acusatorio (folios 3 a 10 del cuaderno de debates), los hechos imputados se exponen a continuación:

#### **Imputación necesaria**

Se atribuye al acusado Héctor Luis Jara Martel, en su condición de tío político, haber abusado sexualmente —vía vaginal— de la menor agraviada de iniciales Y. R. O. V. en diversas oportunidades y desde que ésta contaba con diez (10) años de edad, teniendo como **fecha de inicio el mes de octubre del 2015 y de término el mes setiembre del 2018** (cuando ya se encontraba embarazada la menor); siendo el caso que, como consecuencia de los actos de sometimiento sexual, dicha menor resultó embarazada y tuvo a su menor hijo de iniciales D. A. J. D. Para lograr su cometido, el citado acusado recurría a la entrega de propinas, compra de prendas de vestir (ropa y zapatos) y todo lo que quería la menor y también le hacía pasear por esta esta ciudad de Tingo María y Huánuco, con el vehículo que empleaba para trabajar en la empresa Turismo EUROSAC, que cubría la ruta TM-Aguaytía y Pucallpa.

#### **Circunstancias precedentes**

La menor agraviada vivía en compañía de sus padres Mauricio Doroteo Nazario e Inocenta Vargas Céspedes, cuyo domicilio se encuentra ubicado en el Caserío de Santa Rosa de Shapajilla, distrito de Luayando (Naranjillo), manteniendo cercanía con el acusado Héctor Luis Jara Martel, no sólo porque éste vivía en un inmueble colindante: sino también porque viene a ser tío político de la agraviada por ser pareja de Ana María Vargas Céspedes (hermana de la mamá de la menor), asimismo vienen a ser concuñados con el papá de la misma menor, consecuentemente, gozaba de toda la

confianza para con la menor y es más se quedaban en compañía dentro de su hogar, donde además cuidaba a la hija menor del acusado, de nombre Camila (01), así como también prestaba apoyo en los quehaceres domésticos (barrer, trapear, etc.).

#### **Circunstancias concomitantes**

El acusado Héctor Luis Jara Martel, aprovechando de la familiaridad y posición que impulsó a la menor a depositar la confianza en él, abusó sexualmente de ésta, por vía vaginal, en reiteradas oportunidades desde que la menor tenía diez (10) años hasta antes de cumplir catorce (14); tal es así que en una fecha no precisada el acusado la llevó a su cuarto, le agarró del brazo y la besó cuando ella no quería, le dijo que se baje y se quite la ropa, haciendo lo propio el acusado, para luego someterla sexualmente; al término, salieron de la habitación y ella se quedó en su casa y él le dijo que ese secreto quedaría entre ambos porque de lo contrario iría a la cárcel; al otro día, su tía Ana María Vargas Céspedes (conviviente del acusado) le mandó a traer su ropa y el acusado aprovechó para tocarle su vagina y senos, la abrazó, la besó y nuevamente le dijo que se quitara la ropa y, como ella no quería, él lo hizo a la fuerza e introdujo su pene en la vagina de su víctima; para tal fin, el acusado le ofrecía comprar todo lo que quería y le compraba ropa y zapatos, asimismo, la hacía pasear por la ciudad de Tingo María y por el centro comercial de Plaza Veá en la ciudad de Huánuco.

Otra oportunidad tuvo lugar en el mes de marzo del año 2018, fecha en que el acusado continuaba sosteniendo relaciones sexuales con la menor, vía vaginal, aprovechando que ésta iba todos los días, aproximadamente a las 15:00 o 16:00 horas, a barrer y trapear en la casa del acusado, hasta que la menor le dijo que no le venía su regla, razón por la cual la llevó al médico y es cuando confirmaron que tenía cinco meses de embarazo; ante ello, el acusado le dijo que lo abortaría, pero a su vez en el lugar donde le sacaron la ecografía le dijeron que no se podía porque tenía cinco meses.

Incluso, estando embarazada la menor, el acusado continuó sometiéndola sexualmente, practicando el acceso carnal vía vaginal hasta en cuatro oportunidades, **siendo la última en el mes de setiembre de 2018**, a finales y cuando ya se inician los conflictos derivados de la denuncia e investigación.

Los hechos de violación sexual fueron perpetrados en el interior del dormitorio del inmueble del acusado, que es colindante a la vivienda de la agraviada,

aprovechando que su conviviente y tía de la menor (Ana María Vargas Céspedes) se iba a trabajar desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, como secretaria en la empresa de transportes Turismo EURO SAC, mientras que el acusado, quien trabajaba en la misma empresa haciendo transporte público de pasajeros desde Tingo María hacia Aguaytía, llegaba más temprano; asimismo, los padres de la víctima se ausentaban, pues su mamá se iba a lavar ropa al río, su abuela a coger pasto y su papá se dedicaba a hacer servicio de taxi toda la tarde.

#### **Circunstancias posteriores**

Con fecha 21 de agosto del año 2018, los padres de la víctima se percataron que la barriguita de su menor hija estaba grandecita, por lo que luego de llevarla a la ciudad de Huánuco, para que sea evaluada, les confirmaron a través de un examen ecográfico que sí se encontraba en estado de gestación de aproximadamente cinco (05) meses, razón por la cual insistieron a la menor para que diera la identidad de responsable, haciéndolo recién el día 31 de agosto de 2018 [sic].

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. Motivación de las resoluciones judiciales**

**Primero.** La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**Segundo.** En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en



el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

**Tercero.** La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito<sup>1</sup>.

## II. El principio de legalidad de las penas

**Cuarto.** Conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad garantiza **(i)** la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), **(ii)** la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), **(iii)** la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y **(iv)** la prohibición de cláusulas

---

<sup>1</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

legales indeterminadas (*lex certa*). En este orden de ideas, el principio de legalidad garantiza que no se condene por delitos ni se sancione con penas que se encuentren fuera del marco legal establecido y, además, que el hecho se adecúe correctamente al tipo penal y se aplique la sanción que corresponda, conforme al marco normativo. Dado que no son principios absolutos, la pena ha de satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad. Por ello, para imponer una sanción, ha de cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, ha de verificarse la proporcionalidad según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta)<sup>2</sup>.

### III. Análisis del caso concreto

**Quinto.** Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedido el recurso de casación, se deberán analizar dos aspectos puntuales: si hubo quebrantamiento del principio de legalidad y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación al momento de dosificar la pena, en consonancia con las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Lo que será materia de control.

**Sexto.** En primer lugar, al acusado Héctor Luis Jara Martel se le declaró responsable del delito de violación sexual de menor de edad.

**6.1.** Los hechos imputados tienen como fecha de inicio el mes de octubre de dos mil quince, y se subsumen en el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, numeral 2, del mismo cuerpo legal, como tipo base (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece).

---

<sup>2</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 1822-2019/Arequipa, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fundamento jurídico octavo.

- 6.2.** Los hechos imputados tienen como fecha de término el mes de septiembre de dos mil dieciocho, y se subsumieron en el tipo penal previsto en el único párrafo del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho).
- 6.3.** Los hechos se tipificaron bajo la figura jurídica del delito continuado (previsto en el artículo 49 del Código Penal<sup>3</sup>), pues concurrieron los requisitos establecidos en la aludida norma sustantiva, a saber: **a)** pluralidad de acciones, **b)** unidad de resolución criminal y **c)** unidad de delito. Corresponde la aplicación de la pena del tipo penal más grave, esto es, la pena legal de cadena perpetua.

**Séptimo.** El órgano jurisdiccional de primera instancia, mediante sentencia del doce de octubre de dos mil veinte (folios 123 a 153), culminada la discusión en torno a la responsabilidad penal, le impuso como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Sin embargo, ante la apelación de la defensa técnica del encausado Héctor Luis Jara Martel, el Tribunal Superior, al emitir la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folios 206 a 212), revocó el extremo de la pena y aplicó la pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años. En tal sentido, consideró los siguientes lineamientos:

- 7.1.** El delito se cometió contra una menor de edad y existía parentesco consanguíneo —se trataba de su tío, vinculado al ámbito familiar de la agraviada—.

---

<sup>3</sup> El artículo 49 del Código Penal, precisa lo siguiente:

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

- 7.2.** El encausado solo contaba con estudios secundarios.
- 7.3.** La necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penado a la sociedad.
- 7.4.** La justificación de la sanción obedece al respeto estricto del principio de resocialización del penado (consagrado en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política) e invoca la Casación n.º 335-2015/Del Santa.

**Octavo.** Sobre el quebrantamiento del principio de legalidad (vinculado directamente a la causal 3 del artículo 429 del CPP), se tiene que, en primer lugar, el Tribunal Superior incurre en un error al momento de interpretar la ley penal, sobre la legalidad de la pena, regulada en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, numeral 2, del mismo cuerpo legal, como tipo base (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece), y el único párrafo del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho), pues ambas modificaciones sustantivas tienen como sanción una pena de cadena perpetua y no se consideró que el citado principio garantiza que no se sancione con penas que se encuentren fuera del marco legal establecido; resulta patente que las circunstancias previstas por el Tribunal Superior (en los puntos 7.1 al 7.3 de esta ejecutoria) no califican como causales de disminución de punibilidad —que incluye la tentativa o la imputabilidad restringida— ni como reglas de bonificación procesal —como confesión sincera o conclusión anticipada—.

**Noveno.** Asimismo, no se consideró, que la pena privativa de libertad de cadena perpetua, si bien es de naturaleza atemporal e indeterminada, debe aplicarse en sus justos términos, conforme lo estableció la Sentencia

Plenaria n.º 1-2018/CIJ-433<sup>4</sup>, que concluyó que solo ante situaciones excepcionales se puede imponer una pena privativa de libertad temporal; una de estas situaciones es la concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal, supuestos que no se configuran en el caso.

**Décimo.** Igualmente, sobre el razonamiento de la Sala Superior referido a que la sanción obedece al respeto estricto del principio de resocialización del penado (consagrado en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política) y la invocación de los fundamentos de la Casación n.º 335-2015/Del Santa (sobre el punto 7.4 de esta ejecutoria), debe precisarse que los criterios jurisprudenciales establecidos en esa casación —que en su momento fueron de carácter vinculante— fueron cuestionados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, lo que motivó que se llamase a un pleno jurisdiccional para reevaluar el carácter vinculante de esos criterios. Así, mediante la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efecto el carácter vinculante de los supuestos establecidos en la Sentencia Casatoria n.º 335-2015/Santa, en virtud de lo siguiente:

[...] la ley —en un sentido amplio— es la que fija las causales de disminución de punibilidad y las reglas de reducción de pena por bonificación procesal. No es posible, por consiguiente, crear pretorianamente circunstancias, causales de disminución de punibilidad o reglas por bonificación procesal al margen de la legalidad (constitucional, convencional y ordinaria) —sin fundamento jurídico expreso—, tanto más si el principio de legalidad penal impide resultados interpretativos contrarios o no acordes con el Ordenamiento.

**Undécimo.** Como se advierte, al fundamentar la sentencia impugnada del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior, sobre la

---

<sup>4</sup> Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sobre los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales.

dosificación de la pena, invocó solo criterios de resocialización y prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes, que no configuran causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal; por lo que configura una evidente y manifiesta ilogicidad de la motivación (causal 4 del artículo 429 del CPP).

**Duodécimo.** En esas circunstancias, corresponde a esta Sala Suprema efectuar la corrección de la pena privativa de libertad que el Tribunal Superior le impuso al acusado Héctor Luis Jara Martel, quien fue declarado responsable por el delito de violación sexual de menor de edad, hechos que se calificaron como delito continuado, ya que se determinó que el encausado lesionó el bien jurídico —indemnidad sexual— en reiteradas oportunidades, desde que la menor agraviada tenía diez años hasta los trece años, aproximadamente —esto es, septiembre de dos mil dieciocho—. Por lo tanto, le corresponde al encausado la aplicación de la pena del tipo penal más grave vigente al momento de los hechos, que preveía como consecuencia jurídica o pena legal la pena privativa de libertad de cadena perpetua (el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho). Así lo determinó el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y debe ser confirmado.

**Decimotercero.** Finalmente, debe considerarse que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, y no puede proscribirse su reinserción a la sociedad; por ello, mediante el artículo primero del Decreto Legislativo n.º 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y se dispuso, en el artículo cuarto, su incorporación al Código

de Ejecución Penal. Tal medida legislativa fue ratificada como constitucional en el Expediente n.º 003-2005-PI/TC<sup>5</sup>, se subsanaron las objeciones que relativizaron la legitimidad de la cadena perpetua y, en consecuencia, el Tribunal Constitucional reconoce ese castigo —que es indeterminado, pero revisable y extinguido, según el grado de “resocialización” alcanzado por el condenado— como constitucionalmente válido y, bajo la nueva regulación, no puede afirmarse que su imposición afecte la dignidad humana ni el principio resocializador de la pena; por otra parte, se consideró que la indemnidad sexual es uno de los bienes jurídicos más importantes y, en el caso de los atentados sexuales contra niños, niñas y adolescentes, el Estado debe responder con firmeza y severidad.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal) interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folios 206 a 212), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que le impuso al encausado Héctor Luis Jara Martel la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. D. V.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

---

<sup>5</sup> Expediente n.º 003-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 13 y siguientes,

En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista en el extremo de la determinación de la pena.

- II. Actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veinte (folios 123 a 153) en el extremo que le impuso al encausado Héctor Luis Jara Martel la pena de cadena perpetua.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para que, ante el órgano jurisdiccional competente, se continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria.
- IV. **MANDARON** que se lea esta sentencia casatoria en audiencia privada y se registre debidamente, así como que se publique en la página web del Poder Judicial. **Hágase** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch